

Expediente: 1241/12

Carátula: **MOYA ROQUE ROBERTO C/ EMERGENCIAS MEDICAS TUCUMAN DYN S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EMERGENCIAS MEDICAS DE TUCUMAN DIURNAS Y NOCTURNAS S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - ROJAS, JUAN CARLOS-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO CONTADOR

27166660640 - CORBALAN, ALBERTO AMERICO-DEMANDADO

27166660640 - SOLIS, JOSE LUIS-DEMANDADO

27310307489 - MOYA, ROQUE ROBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1241/12



H103014331422

Juicio: "Moya, Roque Roberto -vs- Emergencias Médicas Tucuman DYN SRL y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1241/12.

S. M. de Tucumán, 04 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Moya, Roque Roberto -vs- Emergencias Médicas Tucumán DYN SRL y otros S/Cobro de pesos", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 25/07/12 (páginas 81/101 del PDF del expediente digitalizado el 09/11/22) se apersona la letrada Brenda Vanessa Avellaneda, en nombre y representación del Sr. Roque Roberto Moya, DNI N° 8.518.867, con domicilio en Pasaje Morente N° 2540, Barrio 24 de Septiembre, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta. En tal carácter, promueve demanda en contra Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, CUIT 30-69715660-3, con domicilio en Avenida Soldati N° 250, de esta ciudad; José Luis Solís, DNI N° 13.475.898, con domicilio en Avenida Belgrano N° 2329, de esta ciudad; Juan Carlos Rojas, DNI N° 12.352.640, con domicilio en Pasaje Zavaleta N° 4432, de esta ciudad; y Alberto Américo Corbalán, DNI N° 14.351.469, con domicilio en calle Independencia N° 22 (segunda cuadra), San José, Cebil Redondo, provincia de Tucumán.

Reclama la suma de \$ 176.158,81 (pesos ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho con ochenta y un centavos), o lo que más o menos resulte del proceso, más sus intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional primer semestre 2011; vacaciones proporcionales 2010 y 2011, integración mes de despido; SAC segundo semestre 2011;

haber de octubre y noviembre de 2011; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización artículo 2 de la ley 25.323; indemnización art. 8 de la ley 24.013; y diferencias salariales.

Manifiesta que el actor se desempeñó sucesivamente como empleado de Medicol de Tucumán SRL, DYN (Día y Noche) SRL y Emergencias Médicas Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, siguiendo las instrucciones del Sr. José Luis Solís.

Destaca que el Sr. Diez ingresó a trabajar el 12/10/92, como chofer de ambulancia, para la razón social Medicol de Tucumán SRL, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 974 de esta ciudad, cuya sociedad constituida por los socios gerentes José Luis Solís, Oscar Valdez y Manuel Apestey, hasta que en abril de 1995 lo dieron de baja, con la finalidad de evadir sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

Esgrime que dicha empresa cambió fraudulentamente su denominación a D Y N (Día y Noche) SRL, con domicilio en calle Lavalle N° 896 de esta ciudad, designando como socios gerentes a Marcos Toranzo, Héctor Madkur y Juan Carlos Rojas, y que el actor continuó prestando servicios, sin estar registrado, desde el año 1995 hasta 1998, bajo la dependencia del Sr. José Luis Solís.

Asimismo, sostiene que en el año 1998 esta última empresa fue transferida, conforme art. 225 de la LCT, a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, con domicilio en Avenida Soldati N° 250, asumiendo como socios los Sres. José Luis Solís, Oscar Valdez y Fátima del Rosario Ayup.

Añade que el accionante continuó prestando servicios como chofer de una ambulancia marca Ford Transit, dominio BTL-366, que le otorgaba la empleadora, acompañando al médico de guardia hasta el domicilio de cada paciente, llegando a realizar tareas de camillero y llenado de planillas de historias clínicas, que luego eran firmadas por el médico.

Cuenta que cumplía guardias de 24 horas, con un descanso de 48 horas, alcanzando dicha jornada una extensión de 72 horas semanales. Agrega que, ante la falta de personal, la empresa extendía la guardia de 24 a 36 horas, sin abonar horas extras.

Asevera que en un primer momento el Sr. Moya estaba categorizado como "personal auxiliar B" y luego se lo registró como "personal auxiliar A" del CCT 130/75, cuyo convenio no tiene nada que ver con las tareas que efectivamente realizaba, que corresponden a la de "Personal de unidades móviles de traslado y/o visitas domiciliarias", tercera categoría, del CCT 459/06.

Arguye que la mejor remuneración percibida por el actor fue de \$ 1.595,10, correspondiente a julio de 2010, pero que la mejor remuneración que debió percibir conforme a la categoría y al CCT invocados en el párrafo que antecede, era de \$ 3.534,30.

Resalta que el accionante fue un trabajador de carácter permanente y no recibió capacitación alguna.

Cuenta que en agosto de 2011 el empleador le negó la entrega de los recibos de haberes y que, además, no cumplió con el pago de los aportes a los organismos de seguridad social, de modo que se dirigió a ANSES, donde le informaron que había sido dado de baja el 01/01/11.

Sostiene que, ante esta situación, efectuó un reclamo verbal a los Sres. Solís y Corbalán, ya que requería de los servicios médicos de la obra social OSECAC, pero ellos le comunicaron que habían realizado la transferencia del establecimiento a la razón social de la empresa "D Y N SRL", lo que constituye una nueva maniobra fraudulenta a los fines de ocultar la figura de su verdadero empleador y evadir obligaciones a su cargo.

Refiere que el 07/11/11 envió un telegrama colacionado (TCL) a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, a fin de intimarlo a que aclare su situación laboral, lo registre correctamente, cumpla con el pago de aportes a los organismos de seguridad social, le entregue los recibos de haberes y la documentación del art. 80 LCT, y le abone sumas adeudadas.

Alega que el 14/11/11 intimó a D Y N SRL en los mismos términos.

Cuenta que no obtuvo respuesta alguna, de modo el actor envió un nuevo telegrama a la demandada el 23/11/11, denunciando el contrato de trabajo, por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, conforme a lo establecido en los artículos 57, 242 y 243 de la LCT.

Esgrime que, posteriormente, inició actuaciones ante la Secretaría de Trabajo de la provincia (SET), intimando a los demandados en los mismos términos que las misivas anteriores, pero que ellos no comparecieron a las audiencias fijadas a tal fin.

Arguye que el 18/05/12 remitió telegramas a los socios José Luis Solís, Juan Carlos Rojas y Alberto Américo Corbalán, invocando responsabilidad solidaria, en los términos del art. 59 y 274 de la ley 19.550, al no haber cumplido las obligaciones que tenían a su cargo, cometiendo fraude laboral y previsional, en perjuicio del actor, de modo que los intimaba a que abonen las indemnizaciones de ley por despido sin causa y le entreguen las certificaciones del art. 80 LCT.

A continuación, practica planilla de rubros reclamados, cita jurisprudencia y ofrece prueba documental.

Por presentación de página 117 la parte actora adjunta documentación original, detallada en página 119, cuyos originales obran en caja fuerte de este Juzgado.

Mediante presentación del 02/10/12 el Sr. Adolfo Leonardo Méndez, en carácter de socio gerente de Día y Noche Salud SRL, devuelve cédulas de notificaciones dirigidas a José Luis Solís, Alberto Américo Corbalán y Juan Carlos Rojas, manifestando que los codemandados no se domicilian en Avenida Soldati N° 250 de esta ciudad.

Asimismo, mediante presentación de páginas 167/177, se apersona el letrado Dante Alberto Gianfrancisco (h), en representación de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, con domicilio en Avenida Soldati N° 250 de esta ciudad, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que adjunta en ese acto, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados en la demanda, desconoce lo manifestado por el actor con relación a los codemandados, y niega la existencia y recepción de las misivas mencionadas por el actor.

Explica que el accionante ingresó a trabajar para Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL el 01/05/98, y no pudo haber ingresado con anterioridad a esa fecha, ya que dicha sociedad se constituyó en el año 1998.

Asevera que el actor fue debidamente registrado, conforme a las tareas que realizaba, con la categoría de "Personal Auxiliar B" (administrativo), al comenzar la relación laboral, y posteriormente como "Personal Auxiliar A" del CCT 130/75.

Agrega que, ocasionalmente, cuando los choferes faltaban, se encargaba de hacer ese trabajo, aunque destaca que esa no era su tarea específica.

Relata que en noviembre de 2010 el actor le comunicó a su mandante que le estaba costando cumplir sus tareas ya que se encontraba afectado en su salud, de modo que prestaría servicios

hasta diciembre de 2010.

Sostiene que, a raíz de ello, el actor firmó un instrumento mediante el cual comunicó la renuncia de su puesto de trabajo, y, en ese acto, procedieron a otorgarle la baja en AFIP y en los organismos de seguridad social.

Cuenta que, posteriormente, la hija del actor llamó a pedir indemnizaciones.

Afirma que no corresponde indemnización alguna debido a que el actor renunció a su puesto de trabajo.

Impugna la totalidad de la documentación acompañada por el actor y la planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

Por presentación del 16/12/16 se apersona el letrado Gustavo Nicolás Barrios, en representación de la parte actora, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta, sin revocar el poder otorgado a la letrada Avellaneda.

El proveído del 03/05/17 tiene por incontestada la demanda al Sr. Juan Carlos Rojas.

Mediante presentación del 12/05/17, se apersona la letrada Mónica del Valle Almasan en representación de José Luis Solís, conforme copia del poder general para juicios que acompaña, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de hechos denunciados por el actor, niega la autenticidad de la documentación adjuntada en autos, reconociendo únicamente los recibos de haberes. Sin perjuicio de ello, destaca que estos recibos no fueron emitidos por su mandante.

Explica que el Sr. Solís fue socio de la razón social Medicol de Tucumán SRL, desde el año 1993 hasta 1996, que venció el plazo contractual.

Agrega que su mandante también fue socio de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, cuya empresa se constituyó en el año 1998, y que, en virtud de una cesión de cuotas sociales efectuada en el año 2006, quedaron como únicos socios los Sres. Solís y Corbalán.

Sostiene que en el año 2010 se realizó una reconducción de la sociedad en referencia, y que en julio de 2011 dejó de realizar toda actividad comercial.

Asevera que dicha empresa es distinta a D Y N (Día y Noche) SRL, y que ambas coexistieron entre los años 1996 y 2007, con distintos socios y domicilios, de modo que no tienen conexión alguna.

Cuenta que el accionante fue ex empleado de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, que ingresó a trabajar el 01/05/98 (según los recibos que aporta), desempeñándose como chofer, a tiempo parcial, relevando a otros trabajadores temporarios que se ausentaban, y cumplía las mismas funciones.

Esgrime que el actor dio por concluido su contrato de trabajo de manera voluntaria en diciembre de 2010.

Destaca que su mandante y su socio, Alberto Américo Corbalán, no recibieron ninguna intimación, en virtud de que no fueron dirigidas a sus domicilios, y que las misivas que obran en autos no fueron remitidas a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, sino a D Y N SRL, con quien carece de relación su mandante, de modo que no tiene el deber de contestar.

Hace notar que el actor fue dado de baja el 01/01/11 y que luego de once meses (noviembre de 2011) reclamó que aclaren su situación laboral, concluyendo que el contrato de trabajo se extinguió en los términos del art. 241 de la LCT, por voluntad concurrente de las partes o por abandono-renuncia, por lo que no le corresponde indemnización alguna.

Cita jurisprudencia e interpone excepción de falta de legitimación pasiva, destacando la eventual responsabilidad contractual no puede repercutir sobre el patrimonio de su mandante, quien en todo momento actuó en representación de la sociedad y no a título personal.

Finalmente, impugna la planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda, interpone excepción de prescripción (en especial de las diferencias salariales de noviembre de 2009 a julio de 2010), y se refiere a las multas del art. 2 de la ley 25.323, art. 8 de la ley 24013 y art. 80 de la LCT.

Por presentación de igual fecha (12/05/17), se apersona la letrada en Mónica del Valle Almasan, en representación de Alberto Américo Corbalán, conforme copia del poder general para juicios que acompaña, y contesta demanda.

Se adhiere a los términos de la presentación efectuada por el codemandado José Luis Solís, y añade que el Sr. Corbalán no integró la razón social Medicol de Tucumán SRL, incorporándose como socio minoritario de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL en el año 2006, sin siquiera ocupar un cargo de gerente, de modo que nunca fue empleador del actor.

A su vez, por presentación del 12/05/17, se apersona Juan Carlos Rojas con el patrocinio de la letrada Almasan.

Por providencia del 03/08/2020 se ordena la apertura a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante decreto del 14/08/20, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído del 10/08/20, ordenándose efectuar las sucesivas notificaciones dirigidas Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL en los estrados judiciales digitales, con las excepciones contenidas en el art. 22 del CPL.

Asimismo, por providencia del 02/02/22, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el decreto del 20/10/21, ordenando que se lo notifique a Juan Carlos Rojas en los estrados judiciales digitales.

Mediante proveído del 28/09/21 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 14/06/22, sin que las partes lleguen a un acuerdo, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 17/11/22, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Instrumental (parcialmente producida), 4. Pericial contable (producida), 5. Exhibición de documentación (producida), 6. Absolución de posiciones (producida), 7. Reconocimiento (producida). Por su parte los codemandados, José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán, ofrecieron tres cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Testimonial (sin producir) y 3. Absolución de posiciones (producida). Finalmente, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL y Juan Carlos Rojas no aportaron pruebas.

Mediante el informe y proveído del 12/12/22, se tienen por presentados los alegatos de la parte actora y los codemandados Alberto Américo Corbalán y José Luis Solís, y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surgen de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde, que está admitida la existencia de la relación laboral entre el actor Roque Roberto Moya y la demandada, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, pero difieren las partes en cuanto a sus características.

Asimismo, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría laboral, jornada y remuneración; 2) Distracto: causa, justificación y fecha; 3) Responsabilidad solidaria de los codemandados. Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Alberto Américo Corbalán y José Luis Solís; 4) Rubros y montos reclamados en la demanda. Planteo de prescripción liberatoria; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación se tratan, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, tareas realizadas, categoría laboral aplicable, jornada y remuneración del actor.

El accionante aduce que ingresó a trabajar el 12/10/92 para la razón social Medicol de Tucumán SRL, pero que en abril de 1995 fue dado de baja ya que la empresa cambió fraudulentamente su denominación a D Y N (Día y Noche) SRL, de modo que continuó prestando servicios sin estar registrado. Asimismo, sostiene que en el año 1998 esta última sociedad fue transferida, conforme art. 225 de la LCT, a la empresa Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, donde se lo registró deficientemente con fecha de ingreso el 01/05/98.

El actor asevera que siempre prestó servicios bajo la dependencia del mismo empleador, Sr. José Luis Solís.

Cuenta que cumplía tareas de chofer de ambulancia, acompañando al médico de guardia hasta el domicilio de cada paciente, y, en algunas ocasiones, prestaba servicios de camillero y llenado de planillas de historias clínicas que eran firmadas por el médico.

Sostiene que se encontraba deficientemente registrado, al principio con la categoría de "personal auxiliar B" y luego como "personal auxiliar A" del CCT 130/75, debiendo estar categorizado como "Personal de Unidades Móviles de Traslados y/o Visitas Domiciliarias (Chofer y Acompañante)", tercera categoría, del CCT 459/06.

En cuanto a la jornada laboral, dice que cumplía guardias de 24 horas, que a veces se extendía a 36 horas ante la falta de personal, con un descanso de 48 horas, alcanzando dicha jornada una extensión de 72 horas semanales. Asimismo, destaca que no le abonaban horas extras.

Manifiesta que la mejor remuneración mensual percibida por el actor, fue la suma de \$ 1.595,10, correspondiente al mes de julio de 2010, pero que debía percibir la suma de \$3.534,30, según la categoría y CCT indicado anteriormente.

Por su parte, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL sostiene que el Sr. Moya ingresó a trabajar el 01/05/98.

Asimismo, afirma que el actor ocasionalmente prestaba servicios de chofer (cuando estos faltaban), sin que sea su tarea específica, y que se encontraba debidamente registrado, primero con la categoría de "Personal Auxiliar B" (administrativo) y posteriormente como "Personal Auxiliar A" del CCT 130/75.

Finalmente, los codemandados José Luis Solís y Alberto Médico Corbalán, en carácter de socios de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, manifestaron que el actor ingresó a trabajar para dicha empresa el 01/05/98, prestando servicios de chofer, a tiempo parcial, ante la ausencia de otros trabajadores de la empresa, y que sus remuneraciones fueron abonadas en tiempo y forma, conforme a su jornada y categoría.

Cabe destacar que los accionados alegaron que no existió transferencia de establecimiento, ni conexión alguna, entre las sociedades mencionadas por el actor en su demanda.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado, según cargo del 01/08/2012, que tengo aquí a la vista.

Respecto de ésta, cabe mencionar que Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, en su responde, impugnó y desconoció: los telegramas remitidos por el actor, los recibos de haberes, las actuaciones administrativas tramitadas en la Secretaría de Estado de Trabajo, las notas del 19/07/94 y 17/02/94, las constancias policiales, la denuncia en AFIP y las copias del contrato constitutivo de la demandada.

2.2. De su prueba informativa surgen: una presentación de ANSES del 06/07/22 comunicando que la información pretendida por el actor debe solicitarse ante AFIP; informe de AFIP remitiendo alta y baja del Sr. Moya y constancias de pago de aportes y contribuciones (06/07/22); e informe del Correo oficial (27/07/22), mediante el cual comunica que la documentación en referencia fue destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, pero que atento a las características de la copia aportada, teniendo en cuenta sus sellos, formulario, indicaciones de servicios, la misma podría considerarse auténtica.

2.3. De su cuaderno N° 3 surgen: informe de Dirección de Personas Jurídicas respecto a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, Medicol de Tucumán SRL y D Y N SRL (05/07/22); presentación realizada el 25/05/22 por la letrada Avellaneda adjuntando informe efectuado por el Registro Nacional del Automotor, con relación al vehículo marca Ford Transit, dominio BTL-366; informe remitido por la SET en el que adjunta expediente administrativo con la denuncia realizada por el actor (25/07/22); informe remitido por el Sindicato de la Sanidad ATSA adjuntando escala salarial y copia del Convenio Colectivo de Trabajo 459/06 (10/08/22); e informe de AFIP con relación a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, Día y Noche Salud SRL, y Medicol de Tucumán SRL (24/08/22).

2.4. Del cuaderno de prueba pericial contable ofrecido por la parte actora (A4), tenemos que el 22/08/22, el perito CPN Adolfo Alfredo Jerez presentó informe pericial, destacando que la mayoría

de las preguntas no pudieron ser respondidas debido a que los codemandados no aportaron documentación alguna.

El 01/09/22 la letrada apoderada de la parte actora solicitó ampliaciones, que fueron respondidas el 08/09/22 por el perito Jerez.

2.5. En la prueba de exhibición de documentación, la parte actora solicitó se intime a los codemandados a fin de que exhiban: el libro de remuneraciones previsto en el artículo 52 de la LCT, legajo del actor, constancia de inscripción en ART, recibos de haberes, documentación laboral del art. 80 de la LCT, comunicación de vacaciones, planilla de asistencia horaria, entre otra.

Mediante presentación del 05/07/22 el codemandado José Luis Solís manifestó que el actor no fue empleado suyo, de modo que no obra en su poder la documentación solicitada.

Por presentación del 01/09/22 la parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 91 del CPL.

Esto será tratado más abajo junto con el análisis del resto del plexo probatorio

2.6. De su cuaderno N° 6 surge la absolución de posiciones realizada por el Sr. Solís, según acta del 05/07/22, la que estimo no arroja datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión, ya que el codemandado se limitó a mantener las posiciones esgrimidas en su responde.

Asimismo, en el presente cuaderno, el 17/11/22 se hace efectivo el apercibimiento dispuesto mediante providencia del 10/11/22, procediéndose a la apertura del pliego de posiciones propuesto por la parte actora para el demandado Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL.

Esto también será tratado más abajo junto con el análisis del resto del plexo probatorio

2.7. En el cuaderno A7 surge la audiencia de reconocimiento de documentación llevada a cabo el 05/07/22, en cuya oportunidad el codemandado Solís desconoció la firma inserta en el recibo de liquidación de haberes correspondiente a julio de 2010 y la nota del 17/02/1994.

A raíz de ello, el perito calígrafo Ramón Antonio Martínez, presentó su informe el pericial 06/10/22, mediante el cual concluye que las firmas insertas en dicha documentación pertenecen al puño y letra del Sr. Solís.

2.8. Del cuaderno D1 ofrecido por los codemandados Corbalán y Solís surge la documentación acompañada por el actor.

2.9. Del cuaderno D3 surge la absolución de posiciones del accionante, según acta digital del 08/10/22, a tenor del pliego allí digitalizado.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con la fecha de ingreso del trabajador, cabe recordar que le corresponde a la parte accionante probar la prestación de servicios cuando se hubiese encontrado negada la relación laboral o parte de ella, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y de esa manera opere la presunción del art. 23 de la LCT.

El art. 322 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un

hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, adelanto que los elementos probatorios arrojados por el Sr. Moya (en cuanto dirigidos a acreditar las sucesivas transferencias de las sociedades mencionadas en su demanda y, en consecuencia, los servicios prestados en relación de dependencia con la antigüedad alegada) no logran formar la convicción de este sentenciante.

Cabe precisar que el art. 225 de la LCT, invocado por el actor, establece lo siguiente: "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven".

Lo cierto es que, con relación al período que va desde 12/10/92 hasta el 01/05/98, no surge elemento alguno que acredite que se haya producido la trasmisión de una unidad productiva o de empleados, o un cambio de titularidad de un mismo establecimiento, por parte de las sociedades Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, Medicol de Tucumán SRL, y D Y N (Día y Noche) SRL, mucho menos la continuidad de una misma explotación en la que haya prestado servicios el actor, en los términos del art. 225 de la LCT.

Resulta importante destacar que el informe de Dirección de Personas Jurídicas, obrante en el cuaderno A3, desvirtúa lo manifestado por el accionante, al indicar que Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL no inscribió un cambio de denominación. Asimismo, de este informe se desprende que las tres sociedades constituyeron distintos domicilios: Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, en Avenida Soldati N° 250 de esta ciudad; D Y N SRL, en calle Chiclana N° 134 y en calle Lavalle N° 896, de esta ciudad; y Medicol de Tucumán SRL, en calle Crisóstomo Álvarez N° 974 de esta ciudad.

A su vez, se advierte que Medicol de Tucumán SRL fue inscripta en Dirección de Personas Jurídicas el 09/09/93; D Y N SRL el 05/03/96; y Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL el 02/04/98; y desde ese momento -02/04/98- estas dos últimas empresas funcionaron de manera simultánea hasta el 05/05/07, fecha en que venció el plazo de duración de la sociedad D Y N SRL.

A mayor abundamiento, el actor sostuvo que entre los años 1995 y 1998 trabajó para la empresa D Y N SRL, sin estar registrado, siempre bajo la dependencia del Sr. José Luis Solís, pero de las probanzas de autos no se advierte vinculación alguna entre el codemandado Solís y la mencionada sociedad, como así tampoco se advierten elementos probatorios que acrediten que el actor prestó servicios en ese período de tiempo.

En consecuencia, el accionante incurrió en escasez probatoria en lo que refiere a esta cuestión, al no aportar ni siquiera prueba testimonial a fin de acreditar que los hechos sucedieron conforme a lo manifestado en su demanda.

De este modo, lo informado por AFIP en su cuaderno N° 2 (con relación al período que va desde julio de 1994 hasta marzo de 1995), y la nota del 17/02/1994 firmada por Solís en carácter de socio gerente de Medicol de Tucumán SRL, no aportan elementos de convicción suficiente para acreditar la antigüedad alegada por el Sr. Moya, atento a que no se encuentra probada la sucesión jurídica

que requiere la norma en su aplicabilidad para que se haya configurado la hipótesis de una transferencia de establecimiento (art. 225 LCT).

En igual sentido, el informe de dominio remitido por el registro automotor respecto del vehículo marca Ford Transit, dominio BTL-366, no arroja luz a la presente cuestión, ya que no acredita en modo alguno la prestación de servicios con anterioridad a la fecha de ingreso declarada por los demandados (01/05/98).

Por lo expuesto, atento a la orfandad probatoria incurrida por el accionante y las circunstancias analizadas, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y el informe de AFIP obrante en el cuaderno del actor N° 2, considero que el Sr. Moya ingresó a trabajar para la Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL el 01/05/98. Así lo declaro.

Por otra parte, en cuanto a las tareas realizadas y categoría laboral del trabajador, el actor sostiene que era chofer de ambulancia y acompañaba a los médicos de guardia al domicilio de cada paciente, estando deficientemente registrado como “personal auxiliar A” del CCT 130/75, debiendo estar categorizado como “Personal de Unidades Móviles de Traslados y/o Visitas Domiciliarias (Chofer y Acompañante)”, tercera categoría, del CCT 459/06.

Es importante resaltar que en su responde, el codemandado Solís reconoció expresamente que actor realizaba tareas de chofer, aclarando que lo hacía en reemplazo de trabajadores temporarios de la empresa, y el Sr. Corbalán se adhirió en todos sus términos a la contestación de demanda de Solís. Por su parte, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, se limitó a manifestar que el Sr. Moya se encontraba debidamente registrado, reconociendo que ocasionalmente trabajaba como chofer.

Asimismo, los recibos de sueldo adjuntados por el actor, también indican que cumplía tareas de chofer.

Ahora bien, del informe remitido por AFIP (cuaderno del actor N° 2), surge que el Sr. Moya se encontraba erróneamente categorizado como “jardinero-personal de mantenimiento” del CCT 122/75, cuya tarea y categoría ni siquiera coincide con la alegada por los codemandados en autos.

De este modo, ante la falta de exhibición de la documentación requerida por el Sr. Moya en el cuaderno A5, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por los Arts. 61 y 91 de Ley 6.204, y art. 55 de la LCT, y tener por ciertas las afirmaciones del Sr. Moya sobre los datos que en esos instrumentos debieron constar, respecto a su tarea y categoría laboral. Así lo declaro.

Además, se ha constatado que Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL no compareció a absolver posiciones, estando debidamente notificada de la audiencia fijada a tal efecto, por lo que considero pertinente, encontrando apoyatura en la prueba arriba analizada, hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 360 del nuevo CPCyC, y tener por confesa a la accionada respecto de la posición n° 2 del pliego digitalizado en el cuaderno de prueba del actor N° 6, que se refiere a las tareas del actor. Así lo declaro.

A mayor abundamiento, en el cuaderno A3, el Sindicato de la Sanidad ATSA adjuntó una copia del Convenio Colectivo de Trabajo 459/06, que describe las funciones de la tercera categoría del personal de unidades móviles de traslado y/o visitas domiciliarias (chofer y acompañante), en la que se encuadra el actor, al establecer lo siguiente: “es aquel empleado que acompaña o conduce Unidades Móviles de Traslados de Pacientes con fines sanitarios y/o para la realización de visitas domiciliarias”.

De todo lo dicho, atento a las circunstancias analizadas, puedo concluir que le asiste razón al accionante respecto de la incorrecta categorización registrada laboralmente, de modo que, no obrando en autos otras pruebas que lo contradigan, cabe afirmar que las funciones que desempeñaba quedan comprendidas en la tercera categoría de “Personal de Unidades Móviles de Traslado y/o Visitas Domiciliarias (chofer y acompañante)” según CCT 459/06. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, en primer lugar, corresponde aclarar que, si bien la parte actora no reclamó el rubro de horas extras en su planilla, tampoco acreditó la realización de la jornada con la extensión alegada en su demanda (guardias de 36 horas). Es pertinente recordar que nuestra Corte Suprema tiene dicho: “la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJT, sentencia N° 89 del 07/03/2007).

Aclarado esto, debo decir que Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL no brindó precisiones con respecto a la jornada, y, por su parte, los codemandados Solís y Corbalán manifestaron que el Sr. Moya se desempeñaba como trabajador a tiempo parcial. Sin perjuicio de ello, considero que no resulta acreditada en modo alguno la necesidad objetiva del establecimiento de contratarlo bajo una modalidad distinta de la presumida por la LCT. Por el contrario, los accionados no explican las razones por las cuales debía trabajar en dicha jornada parcial, limitándose a negar lo jornada invocada por el actor.

Hay que tener presente que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la provincia así lo ha establecido en los autos “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martín Leonardo S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/09/2012. Allí dice: “En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que ‘si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido []”.

La jurisprudencia local, cuyo criterio comparto, ha dicho también: “El demandado no expresa cual serían los motivos concretos por los cuales el trabajador debía prestar servicio en una jornada parcial, limitándose a decir en su responde de demanda []. En virtud del principio protectorio del derecho del trabajo y en especial con la nueva redacción y alcance del art. 9 de la LCT, según el cual “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”, y por el incumplimiento de la carga procesal del demandado a fin de acreditar la justificación de la reducción de la jornada completa y que esta reducción respetara los límites legales, animan mi convicción de que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa, sin que esto implique una regla inexorable de que todo contrato a tiempo parcial debe ser considerado a tiempo completo, sino que las circunstancias de este caso me llevan a concluir en tal sentido” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Albornoz José Luis vs. J Sleiman S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 490 del 27/11/2017).

Los codemandados, si bien negaron la jornada del accionante, omitieron realizar precisiones al respecto, y ni siquiera especificaron qué días u horarios o cuántos días a la semana prestaba servicios, por lo que también cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 60 de la ley 6.204, bajo el cual se corrió traslado de la demanda, correspondiendo tener por cierta la jornada de 24 horas, alegada por el actor.

Resulta importante destacar que dicha jornada se encuentra prevista en el CCT 459/06, aplicable al caso, al establecer en el art. 8 lo siguiente: "... dadas las particulares características de la actividad, los trabajadores (con excepción de aquellos pertenecientes al Área Comercial y al Área Administrativa) podrán ser asignados a cumplir turnos de 12 horas corridas (con 24 horas de descanso mínimo entre jornada y jornada) o de 24 horas corridas (con 72 horas de descanso mínimo entre jornada y jornada)...".

En base a lo expuesto y al criterio jurisprudencial citado, cabe concluir que la jornada del actor fue de 24 horas corridas, con 72 horas de descanso. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le correspondía percibir al trabajador, será calculada tomando en cuenta la escala salarial vigente para la actividad, conforme antigüedad, categoría y jornada indicadas en el presente. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto del acto que puso fin al vínculo de trabajo, su fecha y justificación.

En la demanda la parte actora relata que en agosto de 2011 se dirigió a ANSES a fin de averiguar su situación previsional, donde le comunicaron que había sido dado de baja el 01/01/11.

Esgrime que efectuó un reclamo verbal a los socios Solís y Corbalán, quienes le informaron que habían transferido el establecimiento a la razón social D Y N SRL.

Cuenta que, ante esta situación, el 07/11/11 envió un telegrama colacionado a Emergencias Médicas Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, a fin de intimarlo a que aclare su situación laboral, lo registre correctamente conforme a las reales características de la relación laboral, cumpla con el pago de aportes a los organismos de seguridad social, entregue los recibos de haberes correspondientes, abone sumas adeudadas y proceda a entregarle la documentación del art. 80 LCT.

Añade que, ante el silencio incurrido por el demandado, el 14/11/11 intimó a la sociedad D Y N SRL, en los mismos términos de la misiva anterior.

Sostiene que no obtuvo respuesta alguna, de modo que envió un nuevo telegrama a D Y N SRL el 23/11/11, dándose por despedido, por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora, por las negativas que allí constan, intimándolo a que le abone las indemnizaciones por despido sin causa, conforme a lo establecido en los artículos 57, 242 y 243 de la LCT.

Manifiesta que el 02/12/11 inició actuaciones ante la Secretaría de Trabajo de la provincia (SET), intimando a los demandados a que aclaren su situación laboral y le abonen las indemnizaciones de ley, pero que ellos no comparecieron a las audiencias fijadas a tal fin.

Finalmente, refiere que el 18/05/12 remitió telegramas a los socios José Luis Solís, Juan Carlos Rojas y Alberto Américo Corbalán, invocando responsabilidad solidaria, en los términos del art. 59 y

274 de la ley 19.550, al no haber cumplido las obligaciones que tenían a su cargo, cometiendo fraude laboral y previsional.

Por su parte, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL alega que en el mes de noviembre de 2010 el actor comunicó que se encontraba afectado de salud y le costaba cumplir con las tareas asignadas, de modo que iba a prestar servicios hasta diciembre de 2010. Asimismo, sostiene que el Sr. Moya firmó un instrumento mediante el cual renunció a su puesto de trabajo.

Agrega que no recibió ninguna de las intimaciones enviadas por el actor.

En cuanto a los codemandados, José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán alegaron que en diciembre de 2010 el actor dio por concluido voluntariamente su contrato de trabajo.

Aseveran que el Sr. Moya fue dado de baja el 01/01/11, y luego de once meses intimó a la empleadora a que aclare su situación laboral.

Manifiestan que el vínculo se extinguió por voluntad concurrente de las partes, o abandono/renuncia del trabajador, conforme a lo establecido en el art. 241 de la LCT.

Afirman que no recibieron intimación alguna atento que no fueron remitidas a sus domicilios.

Hacen notar que las intimaciones cursadas por el actor no fueron enviadas a su verdadero empleador Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, sino que fueron remitidas a D Y N SRL, destacando que el domicilio de esta razón social es en calle Lavalle N° 896 de esta ciudad y no en Avenida Soldati N° 250.

Ahora bien, sin perjuicio del análisis de la recepción de los telegramas que trataré a continuación, resulta necesario destacar que el mero desconocimiento efectuado por el demandado, con respecto a las misivas confeccionadas en el formulario correspondiente del Correo Oficial e intervenida por personal de la referida firma, que cuenta con el sello pertinente y estampilla vinculante, resulta ineficaz para enervar su efecto probatorio, aún ante la ausencia de prueba supletoria acreditante de su autenticidad.

En ese marco, los rasgos de verosimilitud generan una inversión de la carga de la prueba, siendo quien niega su legitimidad a quien incumbe acreditar que ha existido una falsificación. En el caso en concreto, la parte actora acompañó telegramas (en original y copia), y solicitó que se libre oficio al Correo Oficial. Asimismo, en el cuaderno del actor N° 2, el Correo informó que la documentación en referencia fue destruida, pero las copias acompañadas podrían considerarse auténticas. La parte demandada, a quién correspondía producir prueba en contrario, no cumplió con esa carga probatoria.

Por lo expuesto, corresponde tener por auténticas las piezas postales acompañadas por la parte actora, detalladas en página 119 (cargo del 01/08/12). Así lo declaro.

2. Corresponde el análisis de las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión.

Con relación a la justificación de la causal del despido, es sabido que quién decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa

suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

En este acto cabe recordar que los requisitos de un despido justificado son los siguientes: debe ser por escrito y con invariabilidad de la causal alegada (cfr. art. 243 de la LCT); debe haber constitución en mora, es decir una intimación por parte del trabajador -en este caso- bajo apercibimiento de darse por despedido; debe existir contemporaneidad entre la falta y el propio despido y proporcionalidad entre el hecho causante del despido y el despido mismo; debe haber prudencia y razonabilidad.

El trabajador, en su demanda, funda la justa causa del despido indirecto, según su telegrama remitido el 23/11/11, en el silencio de la demandada ante sus intimaciones del 07/11/11 y del 14/11/11.

Ahora bien, antes de analizar las causales invocadas por el actor, es necesario detenernos en una cuestión fundamental previa, el acto mediante el cual el Sr. Moya pretende disolver el vínculo laboral. De la documental acompañada por el accionante surge que el telegrama del 23/11/11 se encuentra dirigido a D Y N SRL, cuya sociedad ni siquiera fue demandada en autos.

Asimismo, de dicha documentación se desprende que el 07/11/11 el actor intimó a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL a que aclare su situación laboral, lo registre correctamente, y abone las sumas adeudadas, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y darse por despedido, y el 14/11/11 envió idéntica misiva a D Y N SRL. Sin perjuicio de ello, se advierte que la supuesta misiva rupturista del 23/11/11 fue enviada a D Y N SRL, lo cual obsta a la validez del distracto, debido a que el Sr. Moya interpuso demanda únicamente en contra de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, José Luis Solís, Alberto Américo Corbalán y Juan Carlos Rojas, y no en contra de la sociedad que menciona en su misiva.

Más allá de lo tratado en la primera cuestión, en cuanto a que no se acreditó la transmisión de una unidad productiva o de empleados, o un cambio de titularidad de un mismo establecimiento, como pretende el accionante, no se entiende el motivo por el cual intimó a D Y N SRL, mediante telegramas del 14/11/11 y 23/11/11, y, en el momento oportuno, no interpuso demanda contra esta sociedad. De este modo, las intimaciones en referencia resultan improcedentes a los efectos de este juicio.

Cabe resaltar que el actor contaba con herramientas legales para informarse adecuadamente de la titularidad de la explotación comercial donde alega haber laborado antes de entablar la demanda y poder, de tal manera, determinar las personas físicas y/o jurídicas que, presumiblemente, serían responsables por las obligaciones cuyo cumplimiento hoy reclama. Tales, las facultades conferidas por el art. 30 inc. 2 y 5 del CPL (CSJT, en "Sierra María Alicia c/ León Alperovich S.A. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n° 454 del 18/05/09).

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la presente cuestión, de las constancias de autos surge que el Sr. Moya afirmó que, en el mes de agosto de 2011, tomó conocimiento que se encontraba dado de baja de ANSES desde el 01/01/11, pero lo cierto es que recién el 07/11/11 intimó a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL a que aclare su situación laboral.

Por su parte, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL manifestó que el accionante se encontraba afectado de salud, y que renunció en diciembre de 2010, mientras que los codemandados expresaron que el Sr. Moya dejó de trabajar por su propia voluntad en esa misma fecha, de modo que el vínculo se disolvió por abandono/renuncia, o voluntad concurrente de las partes, conforme a lo establecido en el art. 241 de la LCT.

Si bien no obra en autos el instrumento donde consta la renuncia del trabajador, tampoco surge acreditada en forma alguna la versión del Sr. Moya, respecto a lo sucedido durante el lapso de tiempo que va desde el 01/01/11 hasta el 07/11/11 (fecha en la que intimó al demandado a que aclare su situación), ya que alega una continuidad en su vínculo laboral sin estar registrado, pero no aportó elementos probatorios que demuestren la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica, en dichos períodos, para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

A mayor abundamiento, en el cuaderno de prueba de la demanda N° 3, se llevó a cabo la audiencia de absolución de posiciones del accionante, quien respondió a la posición N° 10 (que hace referencia a la disolución del vínculo laboral), de la siguiente manera: “no, yo me retiré porque ya no podía manejar por la artrosis”. Se advierte que esta respuesta luce coincidente con la versión de la demandada, que en su responde alegó que el actor dejó de trabajar por su propia voluntad, debido a que se encontraba afectado de salud.

Asimismo, de las probanzas de autos desprende que el Sr. Moya fue dado de baja el 31/12/10 (conforme surge de constancia de AFIP obrante en el cuaderno del actor N° 2), y el primer telegrama colacionado fue remitido recién el 07/11/11, de modo que transcurrieron más de 10 (diez) meses sin que ninguna de las partes se reclamaran el cumplimiento de sus respectivas prestaciones. La falta de comunicación entre el actor y la demandada durante ese lapso sin que exista en tal período efectiva prestación de servicios del trabajador y sin que éstos le fueran requeridos por la parte empleadora, permiten concluir que el silencio concurrente de las partes durante tal lapso, implicó una expresión tácita de voluntad de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo, tanto por el trabajador como por el empleador, y dar por extinguido el vínculo por tácito consenso.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: “La inejecución de las prestaciones laborales y retributivas durante más de tres meses, sin que el acreedor del trabajo exija el cumplimiento de la primera, ni el acreedor del salario el de la segunda, constituyen un comportamiento concluyente y recíproco que traduce inequívocamente el abandono de la relación” (CSJT, en “Zelarayan Nancy del Carmen vs. Sosa Víctor ángel y Otra s/cobro de pesos”, sentencia N° 1012, del 21/12/2011).

En consecuencia, el TCL del 23/11/19 (que ni siquiera fue remitido a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL), mediante el cual el actor se consideró injuriado y despedido ante el silencio de su empleadora, resulta improcedente y extemporáneo, atento a los motivos analizados anteriormente y a que la relación laboral ya se encontraba extinguida en forma previa, en los términos del art. 241 de la LCT, último párrafo, por comportamiento concluyente y recíproco de las partes que traduce inequívocamente el abandono de la relación laboral. Así lo declaro.

Con relación a la fecha de egreso, teniendo en cuenta las circunstancias analizadas, considero que la relación laboral finalizó el 31/12/10, conforme surge de la constancia de baja de AFIP obrante en el cuaderno del actor N° 2. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la responsabilidad solidaria de los coaccionados, Juan Carlos Rojas, José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán.

El actor señala que, conforme lo establece la Ley de Sociedades, los socios gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada son solidariamente responsables, al no haber cumplido con

las obligaciones que tenían a su cargo, cometiendo ilícitos laborales, al no haberlo registrado correctamente, y por haber realizado transferencias fraudulentas (conforme art. 225 de la LCT), con el fin de encubrir al verdadero empleador y eludir obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social. Cita los arts. 54 y 274 de la ley 19.550.

Por su parte, el Sr. Solís reconoce que fue socio gerente de Medicol de Tucumán SRL y de Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, mientras que el Sr. Corbalán reconoce ser socio minoritario de esta última, aclarando que nunca ocupó el cargo de gerente. A su vez, ambos rechazan la pretensión del actor de extenderles la responsabilidad solidaria, alegando que las obligaciones contraídas por la sociedad no pueden afectar el patrimonio personal de los socios. Citan el art. 146 de la ley 19.550.

Aseveran que no recibieron ninguna de las intimaciones efectuadas por el actor, debido a que no fueron remitidas a sus respectivos domicilios.

Añaden que no tienen vinculación alguna con la razón social D Y N SRL.

Asimismo, interponen excepción de falta de legitimación pasiva, manifestando que no son titulares de la explotación o establecimiento donde se desempeñó el actor, y que no le impartieron órdenes a título personal ni cometieron fraude alguno.

Finalmente, con relación al codemandado Juan Carlos Rojas, recordemos que, por proveído del 03/05/17, se le tuvo por incontestada la demanda.

2. Analizadas las constancias de autos, si bien se encuentra admitido que los Sres. Solís y Corbalán revisten la calidad de socios de la demandada Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, no existen pruebas que hubieran sido en forma personal empleadores del actor, y tampoco se ha probado que los coaccionados hubieran realizado actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas.

Además, de las constancias de pago de haberes firmadas por el Sr. Solís, se desprende que actuó en nombre y representación de la demandada Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, motivo por el cual no es admisible extenderle la responsabilidad solidaria por las obligaciones patronales de la sociedad que integra o representa.

Asimismo, considero que la absolución de posiciones del Sr. Solís, llevada a cabo el 05/07/22 (cuaderno del actor N° 6), no arroja luz sobre la presente cuestión, debido a que sus respuestas fueron concordantes con lo manifestado en la contestación de demanda, en cuya oportunidad alegó que las instrucciones que pudo haber dado fueron en carácter de representante de dicha sociedad y no a título personal.

Cabe señalar que las sociedades comerciales son sujetos de derecho distinto al de las personas que lo integran, el que resulta un centro de imputación normativa diferenciado de sus integrantes, limitando la responsabilidad de éstos últimos por la actuación de aquella.

El art. 59 de la ley 19.550 (LSC), citado por el accionante, establece que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y que, los que faltaren a sus obligaciones, serán ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que resultaren.

Por su parte, el art. 274, al que también alude la parte actora, determina que los directores responden ilimitada y solidariamente por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño

producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Por otro lado, el art. 36 de la LCT dispone que las personas jurídicas se diferencian de las personas que las integran, de manera tal que independientemente de la responsabilidad de sus integrantes, las deudas que puedan tener son de ella misma y no de los socios en forma particular.

Ahora bien, conforme a lo analizado en la presente resolución, no fueron acreditadas las transferencias fraudulentas de establecimiento invocadas por el actor en su demanda, y tampoco fueron demostrados incumplimientos de la sociedad empleadora que puedan ser concluyentes, por sí solos, para tener por probada la responsabilidad de los codemandados, en tanto no aportan elementos de convicción suficiente para acreditar: el abuso de la personalidad jurídica de la SRL; que se trataba de una sociedad ficticia o constituida para cometer fraude o violar la ley; la participación directa de los mencionados socios en actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y del actor, en el marco del accionar societario.

Asimismo, considero que la deficiente registración, no es fundamento suficiente para correr el velo societario y hacer responsable solidariamente a sus socios, codemandados en autos.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que el principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley, debiendo ser aplicado restrictivamente y sólo en caso de mediar pruebas concluyentes de que la actuación de la sociedad encubre fines extra societarios (cfr. CNAT, Sala I, en "Ferreyra, Francisco vs. Metro Medición S.A. y otros S/ Despido", sentencia del 21/03/2001).

La Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia confirmó la decisión adoptada por la instancia anterior en los autos "Torino de Pacios María Catalina vs. JIM S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 1146 del 15/08/2018 y expresó lo siguiente: "La Cámara se hizo cargo expresamente de esa situación fáctica y señaló que "el solo hecho de que la actora hubiera estado deficientemente registrada no autoriza a correr el velo societario e imputar el actuar de la sociedad a las socias, ya que ello implicaría violar el régimen de limitación de los patrimonios estatuido por la Ley de Sociedades" (...) Es que el razonamiento del Tribunal, aun admitiendo el hecho de una posible registración deficiente de la fecha de ingreso, mantiene su validez inalterada puesto que la actora sigue sin demostrar que la sociedad empleadora fue constituida con la finalidad de violar la ley, el orden público o defraudar a tercero. No habiendo entonces demostrado la finalidad fraudulenta de la sociedad ni el abuso de la personalidad jurídica atribuida a la sociedad empleadora, es indudable que no existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a las socias de la sociedad demandada".

A mayor abundamiento, la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en los autos "Danna Carmelo Antonio vs. Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. y Otros S/ Cobro de pesos", sentencia N° 7 del 08/02/2018, consideró: "La pretendida extensión de la responsabilidad a las personas físicas integrantes de la misma no se presume, sino que requiere prueba de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndolo a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes. En mérito a ello, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. En la causa "Palomeque c. Benemeth S.A. y otro" (La Ley, 2003-C, 864), siguiendo el dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal), la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del

salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, en “Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros”, sentencia del 11/8/2009).

Con relación al Sr. Juan Carlos Rojas, cabe destacar que no obran en autos elementos probatorios que demuestren que el Sr. Moya prestó servicios para este codemandado, ni tampoco para una sociedad en la cual esta persona tenga la calidad de socio.

En mérito a lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora, en relación con la extensión de responsabilidad a los codemandados Juan Carlos Rojas, José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán.

Asimismo, por lo tratado, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por los Sres. Solís y Corbalán. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 176.158, 81 (pesos ciento setenta y seis mil ciento cincuenta y ocho con ochenta y un centavos), o lo que más o menos resulte del proceso, más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional primer semestre 2011; vacaciones proporcionales 2010 y 2011, integración mes de despido; SAC segundo semestre 2011; haberes de octubre y noviembre de 2011; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización artículo 2 de la ley 25.323; indemnización art. 8 de la ley 24.013; y diferencias salariales. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante:

2.1. Indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional primer semestre 2011; vacaciones proporcionales 2011; integración mes de despido; SAC segundo semestre 2011; haberes de octubre y noviembre de 2011, indemnización artículo 2 de la ley 25.323: en mérito a lo tratado en la segunda cuestión, corresponde rechazar estos rubros. Así lo declaro.

2.2. Indemnización art. 8 de la ley 24.013: atento a lo considerado en la segunda cuestión, y a que actor no efectuó una intimación estando vigente la relación laboral (art. 3 Dec. 2725/91), no tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

2.3. Vacaciones proporcionales 2010: al no encontrarse acreditado su pago, el actor tiene derecho a este rubro, en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

2.4. Indemnización art. 80 LCT: considero que el trabajador tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega de la documentación laboral en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80 LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, según TCL del 18/05/12 (pág. 31), remitido a

Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, a su domicilio sito en Avenida Soldati N° 250, de esta ciudad. Así lo declaro.

2.5. Diferencias salariales: la actora en su demanda reclamó diferencias salariales desde noviembre de 2009 a noviembre de 2011. Por su parte, los codemandados José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán plantearon excepción de prescripción de las diferencias remuneratorias desde noviembre de 2009 a julio de 2010, alegando que el actor dejó de prestar servicios el 01/01/11 y que el único acto interruptivo fue la demanda interpuesta el 25/07/12.

En primer lugar, cabe destacar que el art. 256 LCT dispone que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses, sin perjuicio de las otras causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 de la LCT).

El instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; se trata de un instrumento cuya *ratio legis* se encuentra precisamente en otorgar seguridad jurídica; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos. Aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Por derivación lógica de ello, se colige que los

actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio.

Ahora bien, los casos o causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción se encuentran previstos en las disposiciones del Código Civil, además del especial caso de interrupción contemplado en el art. 257 de la LCT, esto es por reclamo administrativo.

Asimismo, entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil se encuentra el caso de la constitución en mora al deudor en forma fehaciente, que suspende, por única vez, la prescripción que estuviere corriendo por el término de un año (art. 3986, 2° párr. CC, vigente al momento de los hechos).

Debe considerarse que es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible; de manera que, en el supuesto de créditos por diferencias salariales, el plazo de prescripción se cuenta desde que cada pago mensual debió ser efectuado.

Surge de las constancias de autos que el actor intimó al pago del concepto reclamado, mediante TCL remitido a Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL el 07/11/11 (pág. 19), por lo que desde esa fecha -que la empleadora fue constituida en mora- se suspendió el curso de la prescripción hasta la promoción de la demanda el 25/07/2012. En consecuencia, no encontrándose prescriptas las sumas reclamadas en autos, corresponde rechazar el planteo deducido por el codemandado.

Por lo expuesto, resulta admisible el reclamo de diferencias salariales efectuado por el actor por los períodos que van desde noviembre de 2009 hasta la fecha en que finalizó el vínculo laboral, esto es diciembre de 2010, al haberse declarado, en la primera cuestión, que el Sr. Moya se encontraba deficientemente registrado, por lo que corresponde el cálculo de las diferencias entre las sumas percibidas -conforme a los manifestado en la demandada- y lo que le correspondía percibir de acuerdo a las características de la relación laboral indicadas en la presente. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta lo tratado en la primera cuestión, respecto de la antigüedad, remuneración, jornada de trabajo y categoría laboral

del trabajador. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Con relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: (...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad."

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha de Ingreso:01/05/1998

Fecha de Egreso:31/12/2010

Antigüedad: 12 años, 8 meses

Categoría: categoría III - CCT 459/06

Cálculo de la remuneración al distracto

Salario básico\$ 2.833,69

Escalafón\$ 680,09

Total remuneración\$ 3.513,78

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Vacaciones no gozadas 2010

($\$ 3.513,78 / 25 \times 28 \text{ días}$)\$ 3.935,43

2- Multa art 80 LCT

(\$ 3.513,78 x 3) \$ 10.541,33

Total Rubro 1 a 2 en \$ \$ 14.476,76

Intereses Tasa Activa al 31/03/2023 421,46% \$ 61.013,73

Total Rubro 1 a 2 reexpr en \$ al 31/12/2023 \$ 75.490,49

3- Diferencias salariales desde noviembre de 2009 a diciembre de 2010

nov-09 dic-09 a abr-10 may-10 a jul-10 ago-10 a nov-10 dic-10

Sueldo básico \$ 2.100,00 \$ 2.231,25 \$ 2.231,25 \$ 2.588,25 \$ 2.833,69

Antigüedad \$ 462,00 \$ 490,88 \$ 535,50 \$ 621,18 \$ 680,09

Remuneración \$ 2.562,00 \$ 2.722,13 \$ 2.766,75 \$ 3.209,43 \$ 3.513,78

Período Debió Percibir Percibió Diferencia Tasa Activa al 31/03/2023 Intereses al 31/03/2023

nov-09 \$ 2.562,00 \$ 1.595,10 \$ 966,90 441,92% \$ 4.272,92

dic-09 \$ 2.722,13 \$ 1.595,10 \$ 1.127,03 440,32% \$ 4.962,52

ene-10 \$ 2.722,13 \$ 1.595,10 \$ 1.127,03 438,71% \$ 4.944,37

feb-10 \$ 2.722,13 \$ 1.595,10 \$ 1.127,03 437,27% \$ 4.928,14

mar-10 \$ 2.722,13 \$ 1.595,10 \$ 1.127,03 435,67% \$ 4.910,11

abr-10 \$ 2.722,13 \$ 1.595,10 \$ 1.127,03 434,12% \$ 4.892,64

may-10 \$ 2.766,75 \$ 1.595,10 \$ 1.171,65 432,51% \$ 5.067,50

jun-10 \$ 2.766,75 \$ 1.595,10 \$ 1.171,65 430,96% \$ 5.049,34

jul-10 \$ 2.766,75 \$ 1.780,00 \$ 986,75 429,36% \$ 4.236,71

ago-10 \$ 3.209,43 \$ 1.595,10 \$ 1.614,33 427,76% \$ 6.905,46

sep-10 \$ 3.209,43 \$ 1.595,10 \$ 1.614,33 426,21% \$ 6.880,44

oct-10 \$ 3.209,43 \$ 1.595,10 \$ 1.614,33 424,61% \$ 6.854,61

nov-10 \$ 3.209,43 \$ 1.595,10 \$ 1.614,33 423,06% \$ 6.829,58

dic-10 \$ 3.513,78 \$ 1.595,10 \$ 1.918,68 421,46% \$ 8.086,45

\$ 18.308,07 \$ 78.820,80

Total Rubro 3 en \$ \$ 18.308,07

Total Intereses al 31/03/2023 \$ 78.820,80

Total Rubro 3 reexpr en \$ al 31/03/2023 \$ 97.128,87

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 2 reexpr en \$ al 31/12/2023\$ 75.490,49

Total Rubro 3 reexpr en \$ al 31/03/2023\$ 97.128,87

Total Condena en \$ al 28/02/2023\$ 172.619,36

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, las costas se imponen de la siguiente forma: la demandada, Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, soportará sus propias costas más el 50% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 50% de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del nuevo CPCyC). Asimismo, en relación con la parte codemandada (José Luis Solís, Juan Carlos Rojas y Alberto Américo Corbalán), las costas se imponen en su totalidad a la parte actora vencida. Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del BNA y reducido al 30%, el que al 31/03/23 resulta ser \$ 275.579,31 (pesos doscientos setenta y cinco mil quinientos setenta y nueve con treinta y un centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada Brenda Vanessa Avellaneda (matrícula profesional 7290) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por las reservas hechas el 25/04/13 y el 15/12/14, la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil), por cada una.
- 2) Al letrado Dante Alberto Gianfrancisco (matrícula profesional 3392) por su actuación en el doble carácter por la demandada Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, en una etapa del proceso conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por la reserva hecha el 25/04/13, la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 3) A la letrada Mónica del Valle Almasan (matrícula profesional 3202) por su actuación en el doble carácter por los codemandados José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán, en las tres etapas del proceso conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 4) Al perito CPN Adolfo Alfredo Jerez, por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil).
- 5) Al perito calígrafo Ramón Antonio Martínez, por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Roque Roberto Moya, DNI N° 8.518.867, con domicilio en Pasaje Morente N° 2540, Barrio 24 de Septiembre, de esta ciudad, en contra de la razón social Emergencias Médicas de Tucumán Diurnas y Nocturnas SRL, CUIT 30-69715660-3, con domicilio en Avenida Soldati N° 250, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 172.619,36 (pesos ciento setenta y dos mil seiscientos diecinueve con treinta y seis centavos), en concepto de vacaciones proporcionales 2010, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde noviembre de 2009 hasta diciembre de 2010. Asimismo, se absuelve a la parte accionada del pago de lo reclamado por el actor en su demanda, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional primer semestre 2011, vacaciones proporcionales 2011, integración mes de despido, SAC segundo semestre 2011, haberes de octubre y noviembre de 2011, indemnización artículo 2 de la ley 25.323, e indemnización art. 8 de la ley 24.013, por lo tratado.

II - Rechazar las demandas promovidas por el Sr. Roque Roberto Moya, en contra de los Sres. José Luis Solís, DNI N° 13.475.898, con domicilio en Avenida Belgrano N° 2329, de esta ciudad; Juan Carlos Rojas, DNI N° 12.352.640, con domicilio en Pasaje Zavaleta N° 4432, de esta ciudad; y Alberto Américo Corbalán, DNI N° 14.351.469, con domicilio en Independencia N° 22 (segunda cuadra), San José, Cebil Redondo, provincia de Tucumán, por lo considerado.

III - Admitir las excepciones de falta de legitimación pasiva, interpuestas por los codemandados Sres. José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán, por lo tratado.

IV - Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por los codemandados Sres. José Luis Solís y Alberto Américo Corbalán, por lo considerado.

V - Costas, como se consideran.

VI - Regular honorarios, de acuerdo a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Brenda Vanessa Avellaneda (matrícula profesional 7290) las sumas de \$ 100.000 (pesos cien mil), \$ 10.000 (pesos diez mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

2) Al letrado Dante Alberto Gianfrancisco (matrícula profesional 3392) las sumas de \$ 100.000 (pesos cien mil) y \$ 10.000 (pesos diez mil).

3) A la letrada Mónica del Valle Almasan (matrícula profesional 3202) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

4) Al perito CPN Adolfo Alfredo Jerez la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil).

5) Al perito calígrafo Ramón Antonio Martínez la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Certificado digital:

CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.